

E porque queremos saber lo que asy gasto e dexo de gastar en los dichos reparos mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos mandamos que vos en persona syn lo cometer a otra persona alguna ayays ynformacion e sepays de alarifes e personas que sepan de lauores e edifiçios que tanto puede montar lo que el dicho Pedro de Castellon gasto en el reparo del dicho alcaçar a justa e comunal estimacion, e la ynformacion avida e la verdad sabida de todo lo susodicho, escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre e signada del escriuano publico ante quien pasare la enbiad ante los dichos nuestros contadores mayores para que nos mandemos ver e proueamos en ella lo que fuere justicia, para lo qual sy neçesario es vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e seys dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Yo, Diego Sanchez Ortyz, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e del avdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: Gueuara. Françiscus, liçençiatus. Liçençiatus Moxica. Syn derechos. Diego Ortyz. Suarez, bachalarius.

589

1504, abril, 30. Medina del Campo. Provisión real ordenando a los arrendadores del almojarifazgo del obispado de Cartagena que despachen todos los derechos en la Aduana de la ciudad de Murcia y en presencia de Luis de Arróniz, escribano y fiel de ella (A.M.M., Legajo 4.282 nº 29 y C.R. 1494-1505, fols. 288 v 289 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, los nuestros arrendadores e recabdadores mayores del almozarifadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia e a vuestros hazedores e guardas e a otras qualquier justicias e personas a quien lo de yuso sera contenido e declarado atañe o atañer puede en alguna manera e a cada vno e qualquier de vos a quien esta



nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Luis de Arroniz, nuestro escriuano e fiel del Aduana de la dicha çibdad de Murçia, nos hizo relaçion diziendo que el es obligado de tener libro e cuenta de las mercaderias e cosas que entran e salen en la dicha çibdad de Murçia e pasan por ella e por su reyno de quienes pertenesçe el almozarifadgo a nos e a vosotros en nuestro nonbre, e que no puede thener el dicho libro e cuenta verdadera de lo susodicho segund que es obligado a cabsa que vos los dichos almozarifes e los dichos vuestros hazedores diz que vos apartays de las dichas aduanas a otras partes a despachar e dar alvalaes de las mercaderias que entran e salen en la dicha çibdad e reyno de Murçia, e algunas vezes diz que mandays sacar mercaderias syn alvala vuestra, e asimismo diz que os vays a las posadas de los ginoveses e burgaleses e otros mercaderes de otras naçiones a ver sus mercaderias, de que a nos se sygue deseruiçion e el dicho escriuano e fiel resçibe agrauio e daño e nos suplico e pidio por merçed çerca de ello le mandasemos proueer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual mandamos a vos los dichos almozarifes e a vuestros hazedores que agora soys o fueredes de aqui adelante del almozarifadgo del dicho reyno de Murçia que de aqui adelante no despacheys mercaderias algunas saluo en el aduana de la dicha çibdad e en presençia del dicho fiel, el qual firme en los alvalaes que dieredes segund e como suele firmar en el despacho de las otras mercaderias que se despachan en la dicha aduana, e para que esto mejor se guarde e cunpla mandamos que las guardas que estan o estouieren puestas por vosotros para guardar el dicho almozarifadgo juren en forma devida de derecho en presençia del dicho escriuano e fiel que no dexaran pasar ningunas mercaderias syn alvala de vos los dichos almozarifes firmada del dicho fiel, so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere e asimismo sy fueredes a aforar algunas mercaderias fuera de la dicha aduana a las posadas de los dichos mercaderes e a otras partes lleveys con vosotros al dicho escriuano e fiel, e en su presençia las aforeys e no en otra manera, so pena de veynte mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos por cada vez que lo contrario fizieredes, e otrosy mandamos que las dichas guardas sean obligadas de hazer saber a vos los dichos almozarifes e al dicho fiel las mercaderias que entraren en la dicha çibdad de Murçia so la dicha pena.

E mandamos al nuestro corregidor e juez de residençia, alcaldes e otras justiçias de la dicha çibdad de Murçia que agora son o fueren de aqui adelante e a cada vno e qualquier de ellos que guarden e cunplan e exsecuten e fagan guardar e cunplir e exsecutar lo contenido en esta carta e cada vna cosa e parte de ello cada e quando por parte del dicho nuestro escriuano e fiel fueredes requeridos e contra el tenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, para lo qual les damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna ni alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cama-



ra e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treynta dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Yo, Diego Sanchez Ortiz, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e del abdiencia de sus contadores, la fiz escreuir por su mandado. Gueuara. Françiscus, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Registrada, Aluarez. Liçençiatu Christoual Suarez, chançiller.

590

1504, abril, 30. Medina del Campo. Provisión real ordenando a todas las justicias que reciban el testimonio de los testigos presentados por Luis de Arróniz, fiel de la aduana de Murcia, en el pleito que mantiene contra los almojarifes de Sevilla (A.G.S., R.G.S., sin foliar).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A los alcaldes de la nuestra corte e chançilleria e a los nuestros corregidores, gobernadores, alcaldes e otras justicias qualesquier asy de la çivdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e loguares [sic] de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros loguares e jurediciones e a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que pleyto esta pendiente en la nuestra corte ante los nuestros contadores mayores, asy como juezes que son de las cosas toncantes [sic] a nuestras rentas e fazienda entre partes, de la vna los almozarifes de la çivdad de Seuilla, e de la otra Luys de Arroniz, vezino de la çivdad de Murçia, contino de nuestra casa, sobre razon que el dicho Luys de Arroniz presento vna petiçion ante los dichos nuestros contadores mayores en que dixo que aviendole nos fecho merçed de la tenençia de las casas de la [a]duana de la dicha çivdad de Murçia segund e de la manera que la tovo Sancho de Arroniz, su padre, e los otros escriuanos e fieles de la dicha aduana que antes de el fueron, e que auiendo estando [sic] en tal posecion syn contradiccion de persona alguna los dichos almozarifes avian guanado [sic] de nos vna nuestra carta por la qual enbiauamos a mandar que los dichos almozarifes se aposentasen en la dicha [a]duana ellos [e] sus fazedores e fatores, de la qual dicha prouision dixo que suplicaua e suplico, segun que mas larguamente [sic]

